



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	11001 33 37 042 2017 00219 00
DEMANDANTE:	RENE ESPINEL GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada María Albertina Aguirre Alvarado en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que tomó la decisión impugnada la reconsidere cuando haya incurrido en algún error y proceda adoptar la decisión que en derecho corresponda¹. De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 únicamente procede contra los autos no susceptibles de apelación y debe tramitarse de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, concretamente, el artículo 318 que dispone – entre otras cosas- que el recurso debe interponerse *con expresión de*

¹ CF. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de septiembre de 2019. Proceso No. 36533B. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso sub examine se tiene que el auto de fecha 03 de marzo de 2021 fue notificado en estado del 04 de marzo del mismo año. Comoquiera que el recurso se interpuso el día 05 de marzo de 2021, se entiende presentado dentro de la oportunidad legal establecida. Por esta razón, concierne al Despacho resolver el asunto de fondo.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada María Albertina Aguirre Alvarado interpuso recurso de reposición en contra de los numerales quinto y sexto del auto de fecha 03 de marzo de 2021 por considerar que se incurrió en error al reconocer personería judicial al abogado Luis Vicente Pulido Alba sin el respectivo poder y sin solicitar el paz y salvo contemplado la Ley 1123 de 2007.

Del recurso de reposición se corrió traslado por secretaría por el término de tres (3) días, contados desde el 25 hasta el 27 de mayo de 2021.

El 26 de mayo del corriente, el abogado Luis Vicente Pulido al descorrer traslado del recurso, afirmó que desde el 05 de marzo de 2020 se revocó poder a la doctora María Albertina Aguirre, quien no estaba pendiente del impulso del proceso.

Revisado el expediente se constata que en la parte considerativa del auto de fecha 03 de marzo de 2021 se advirtió que aun cuando el abogado Luis Vicente Pulido afirmó actuar como apoderado del demandante, lo cierto es que no se observó poder que así lo facultara, razón por la cual se requirió al demandante para que, en el término de tres (3) días, indicara si era su voluntad otorgarle poder especial.

No obstante lo anterior, en el numeral quinto, por error se dispuso reconocer personería jurídica al abogado Luis Vicente Alba, cuando lo procedente para ese momento era señalar que debía abstenerse de efectuar el reconocimiento por la

ausencia de poder que acreditara el derecho de postulación previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo dicho hasta aquí permite inferir que, en principio, hay lugar a reponer el numeral quinto del auto recurrido, pues se incurrió en la causal 4 de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP,² aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA. Sin embargo, en este punto, se observa que el 08 de marzo de 2021 se aportó poder especial otorgado por el señor Rene Espinel Guerra al abogado Luis Vicente Pulido Alba.

Con esta actuación se saneó la irregularidad advertida por la abogada María Albertina, debido a que el demandante ratificó su voluntad de otorgar poder al abogado Luis Vicente Pulido Alba para que actúe en su nombre y representación en el proceso que nos ocupa. No obstante, no sucede lo mismo con la representación judicial del menor René Smith Espinel Sisa, en tanto se advierte la ausencia de manifestación en el poder aportado, que acredite el derecho de postulación previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, deberá reponerse parcialmente la providencia del 03 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que no se reconoce personería al abogado Luis Vicente Pulido Alba para actuar en nombre y representación de Rene Smith Espinel Sisa.

En cuanto al desconocimiento de la Ley 1123 de 2007 por no exigir paz y salvo al abogado para reconocer personería para actuar en representación del demandante, debe señalar el Despacho que es cierto que al tenor del numeral 20 del artículo 28 es deber del abogado *"abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada"*, pues de lo contrario puede incurrir en falta a la lealtad y honradez con los colegas (artículo 36 *ibídem*). Sin embargo, la exigencia

² **“Artículo 133. Causales de nulidad. (...)**

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...).”

del paz y salvo es un requisito para que el abogado acepte actuar en una causa adelantada con anterioridad por otro profesional del derecho, más no para el acto declarativo de reconocimiento de personería por parte del funcionario judicial, quien únicamente debe verificar que se cumpla con el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA.

En primera medida, téngase en cuenta que para acreditar el derecho de postulación la parte debe aportar el respectivo poder. Al respecto, el artículo 74 del CGP dispone que el poder puede ser otorgado de manera general o especial. En segunda medida, recuérdese que el artículo 76 del CGP dispone que el poder termina con la radicación des escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, sin perjuicio de la facultad del apoderado para adelantar el incidente de regulación de honorarios.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el paz y salvo de honorarios no es un requisito que deba ser evaluado por este juzgado para reconocer personería al abogado Luis Vicente Pulido Alba para actuar en representación del señor Rene Espinel Guerra, máxime cuando el 05 de marzo de 2020 se aportó solicitud de revocatoria del poder otorgado a la Doctora María Albertina Aguirre Alvarado y el 8 de marzo de 2021 la ratificación por parte del demandante para ser representado por otro apoderado. Luego, no hay lugar a reponer el numeral sexto del auto de fecha 03 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer parcialmente numeral quinto del auto de fecha 03 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que no se reconoce personería al abogado Luis Vicente Pulido Alba para actuar en nombre y representación de Rene Smith Espinel Sisa, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como medida adoptada para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso² las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

abogadopulidoa@yahoo.com

ma3abogadosasociados@yahoo.com

alejac7@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681aaba2f6a3c8f5ccc0f5699440edf07eb4e1f606ead49e226a92af7bae41b8**

Documento generado en 25/06/2021 09:14:54 a. m.